

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **MARIA ACENETH LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía 24.741.789, accionada **LA NUEVA EPS S.A. (REGIMEN SUBSIDIADO)** donde se invoca la protección del derecho del respeto a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por **MARIA ACENETH LEMUS** identificada con Cédula de Ciudadanía 24.741.789, accionada **LA NUEVA EPS S.A. (REGIMEN SUBSIDIADO)** donde se invoca la protección del derecho del respeto a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a **LA NUEVA EPS S.A** quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE



CLARA INES NARANJO

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a65852826d4d308f1ccef3aded51ba1b05219beeea5627ee59d179672e
25975**

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **NORLLY LILIANA RIOS LARGO** identificada con Cédula de Ciudadanía 33.993.900, accionado **LA NUEVA EPS S.A. (REGIMEN CONTRIBUTIVO)** donde se invoca la protección del derecho a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por **NORLLY LILIANA RIOS LARGO** identificada con Cédula de Ciudadanía 33.993.900, accionado **LA NUEVA EPS S.A. (REGIMEN CONTRIBUTIVO)** donde se invoca la protección del derecho a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a **LA NUEVA EPS S.A** quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE



CLARA INES NARANJO

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05f398f5a03d460780ed9feb396f9ac9322aeccccbf1dbe9b3fd
38585ac49e9**

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de tutela
Accionante: Claudia Julieth Ramírez Sánchez
Vulnerado: Fernando Ramírez Gaviria
Accionadas: Nueva Eps S.A. Hospital San Lorenzo ESE
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00092-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA JULIETH RAMIREZ SANCHEZ** en calidad de agente oficiosa de **FERNANDO RAMIREZ GAVIRIA** accionados **NUEVA EPS S.A.** y la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS**, en procura de la protección de los derechos fundamentales del vulnerado a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Expresó la accionante que el día 25 de abril de 2022, el agenciado **FERNANDO RAMIREZ GAVIRIA**, fue ingresado al Hospital San Lorenzo ESE del municipio de Supía Caldas, como consecuencia de una lesión sufrida en sus labores, siendo diagnosticado de trauma a nivel de cadera y evidencia de fractura de rama isquiopubica izquierda desplazada.

Expresó que la institución hospitalaria, le informó que el paciente no podía ser remitido a una institución de salud de mayor complejidad, porque **NUEVA EPS S.A.**, se negaba a autorizar el traslado, con el argumento que debe ser autorizado por la ARL.

Por lo que solicitó que se ordene a **NUEVA EPS**, proceda de inmediato a efectuar las gestiones necesarias para que se realice la remisión, para que sea atendido por la especialidad **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**

PRETENSIONES

Se remita de forma inmediata al vulnerado, a una institución prestadora de salud de mayor complejidad para la atención por la especialidad **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**, así mismo la accionada **NUEVA EPS S.A.** asuma el tratamiento integral relacionado con el diagnóstico del afiliado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se admitió, la acción de tutela, se concedió el término de tres (03) días a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la medida previa, la notificación a las partes y a la representante del Ministerio Público local.

La accionada **ESE HOSPITAL SAN LORENZO**, informó: *"se dirá que el señor FERNANDO RAMIREZ GAVIRIA, ingresó al servicio de urgencias de la ESE, el día 25 de abril de 2022, al presentar trauma a nivel de cadera, reporte de RX se evidencia fractura de rama isquípudica izquierda, desplazada, el paciente se encuentra inmovilizado, con sonda vesical, tramites de remisión para valoración por ortopedia.*

Desde ese momento el paciente se encuentra hospitalizado a la espera de ser aceptado en alguna institución de nivel superior que cuente con la especialidad por este requerido.

La ESE por su parte a efectuado todas las gestiones que están a su alcance para materializar dicha remisión, pero debido a la negativa por parte de la EPS del usuario, la misma no se ha materializado, tanto así que puede verse dentro de la historia clínica del paciente, que el 28 de abril del 2022, el paciente tuvo cita por parte del área de trabajo social de la ESE.

Como puede verse, desde el momento de ingreso del paciente, le fue brindada una atención en salud eficiente, oportuna y eficaz, cumpliendo con los protocolos médicos establecidos para tratar su patología, de conformidad con la capacidad de instalada del hospital y el nivel de atención para el cual ha sido habilitado, que en este caso es de primer nivel de atención, ordenando el tratamiento médico que corresponde y su remisión a la especialidad de ortopedia.

Finalmente, y con todo lo narrado, solicitamos se desvincule a la entidad de la presenta acción de tutela por no ser la responsable de autorizar y materializar la remisión del paciente a un centro de mayor nivel de complejidad que cuenta con la especialidad de ortopedia"

La accionada **NUEVA EPS S.A.** expresó: *Ahora bien el paciente se encuentra en servicio intrahospitalario por parte de la **E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS**, en ese orden de ideas la entidad llamada a dar cumplimiento inmediato a las atenciones en salud que*

demande la accionante es la **E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS**.

*Como entidad tenemos habilitado un canal establecido para que las IPS y las E.S.E radiquen los servicios demandados por nuestros usuarios es así que sin mediar orden médica y si el paciente requiere servicios de salud deberá la **E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS** brindar el servicio en caso de no contar con el servicio médico requerido deberán activar los protocolos de referencia y contra referencia con la finalidad de prestar cada una de las atenciones en salud que requiere el accionante.*

*Es por ello que solicitamos al despacho encaminar el fallo de tutela hacia La **E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS** para que allegue las explicaciones del porque no se le han brindado los servicios de salud demandados por la accionante al igual que las gestiones realizadas para el traslado de la paciente a un centro médico de mayor complejidad.*

PETICIÓN

1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento por las razones anteriormente expuestas.

2. Ordenar a la **E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS**, brindar las atenciones en salud que requiere el accionante en caso de no contar con los medios idóneos para la prestación de los servicios de salud activar los protocolos de referencia y contra referencia para el traslado del paciente.

3. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.

4. Conceder la facultada de recobro la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud **ADRES**, sobre la autorización de servicios no PBS.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Historia Clínica.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

El objeto del presente amparo constitucional es solicitar el traslado del vulnerado a una institución prestadora de salud de mayor nivel de complejidad para ser atendido por la especialidad de ortopedia y traumatología.

Aprueba ésta judicatura que el día 29 de abril de 2022 en las horas de la noche, el vulnerado fue trasladado a la IPS AVIDANTI de la ciudad de Manizales, para su atención médica, y antes de emitir esta decisión el juzgado se comunicó telefónicamente con la accionante, quien informó que su señor padre fue atendido medicamente en la IPS mencionada y que en la fecha continua recuperando en casa.

Por lo que se ha cumplido con el objeto de ésta acción de tutela, el cual es la protección del derecho a la salud. Por tanto, lo que era materia principal de la presente acción tutelar se ha superado esto es, la atención en salud del vulnerado en una institución prestadora de salud de mayor complejidad para valoración y manejo por la especialidad de ortopedia y traumatología.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*". Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré los derechos fundamentales invocados por el actor.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora **CLAUDIA JULIETH RAMIREZ SANCHEZ** (C.C. No. 1060586380), en favor del vulnerado **FERNANDO RAMIREZ GAVIRIA** (C.C. No. 15'925.559), donde son accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS**, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83d37b2ae0a433292186da67d23f8cbecc6d9d064182a1f3e227a582731e05c

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00026-03
Riosucio, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-, que en decisión proferida el 31 de marzo de 2022, revocó la decisión del 2 de noviembre de 2021 y declaró probada la excepción de “inexistencia de la relación laboral” propuesta por la entidad demandada, en proceso ordinario laboral de primera instancia donde es demandante Marleny Hernández Quintero en contra del Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fccba48811330c920acda8591732b7c4288c42b430e0caf76106c0628585aa4**

Documento generado en 10/05/2022 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>